

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

Desearo recibir esta Jefatura la mayor suma de datos y de consejos referentes á la cuestión de que trata la Real orden á ella dirigida con fecha 6 del mes actual y publicada en la Gaceta del 8 del mismo, ruego á los agricultores, ganaderos é industriales, así como á todas las personas que se interesan por la prosperidad del país, que los remitan á la mayor brevedad posible á la oficina de la Jefatura de Fomento de León, para lo cual se inserta á continuación la citada Real orden.

León 14 de Marzo de 1908.—El Jefe provincial de Fomento, Juan Aciarado y Aiba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La necesidad de una ley para evitar las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas, es notoria, como notoria es también la dificultad de escampear por los rumbos de lo conveniente y de lo justo, las aspiraciones de algunos productores, industriales y comerciantes, que, más atentos á su lucro que á los preceptos legales, desacreditan las marcas, lesionando considerablemente la riqueza nacional y hasta comprometiendo la salud pública.

El art. 356 del Código penal; el 592, en sus números 4.º y 5.º, y el 595, en su núm. 2.º, determinan las penalidades en que incurrten los que cometieren delitos ó faltas de

esta naturaleza; pero con ser esto mucho, hay que hacer algo más por que el delito castigado, si bien representa un acto de justicia, que ejemplifica evitando hechos punibles en lo futuro, no puede en muchos casos, por falta de medios, hacerse todo lo efectivo y todo lo frecuente que demandan los intereses agrícolas del país.

No abriga por ahora el Ministerio de Fomento el propósito de hacer una ley contra los fraudes de los productos comerciales en general, ni tampoco singularizar los procedimientos para contenerlos ó prevenirlos cuando afectan á alguna de las producciones más preciadas de nuestro suelo. Lo primero no se presta, dada nuestra organización administrativa, á ser labor de un solo Centro ministerial, y lo segundo resultaría un trabajo incompleto, tal vez equitativo, seguramente poco equitativo y justo, porque la misión del gobernante es atender de igual manera á los grandes que á los pequeños intereses, fomentarlos y defenderlos con la misma energía; y procurar que aquéllos sostengan en los mercados su hegemonía económica y éstos se desenvuelvan de modo rápido y progresivo hasta constituir una nueva y sólida base de riqueza pública.

Se trata, pues, de dictar resoluciones de carácter legislativo que permitan conocer con facilidad y rapidez si los productos agrícolas destinados á la exportación ó al consumo interior reúnen las condiciones de pureza que deben exigírseles; se trata de hacer difícil el fraude y honrada la especulación; de realizar una acción fiscal organizada con los elementos de que dispone este Ministerio, capaz de dar cima á tan importante empresa; de unir en íntima solidaridad todas las fuerzas corporativas de carácter rural que por deber y por interés propio están llamadas á conyugar á este resultado; se trata, en fin, de hacer una ley, no de represión, sino de prevención, merced á la cual nuestros productos agrarios sean aceptados sin desconfianza por el consumidor y obtengan en los mercados las ventajas económicas que se derivan de un comercio serio y honrado.

En las anteriores consideraciones funda el Ministro de Fomento su criterio, y en virtud de ellas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Consejo provincial de su digna presidencia se formule el correspondiente dictamen sobre los medios más eficaces para evitar y descubrir oportunamente las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícola-

les; bien entendido, que los acuerdos que en él se propongan han de revestir los caracteres de previsión, generalidad y organización más convenientes; que por atender á un fin social hay que buscar en las fuerzas que representan esos intereses el apoyo necesario, y que hay que mirar á la realidad, á lo práctico y á lo positivo, prescindiendo en absoluto de procedimientos y medidas de índole meramente especulativas.

Y con el fin de que esa Ilustrada Corporación tenga una norma á que ajustar sus trabajos, sin perjuicio de tratar en él cuantos puntos estime necesarios, el Ministerio de mi cargo somete á su desarrollo y consideración los siguientes:

1.º Ventajas ó inconvenientes de las Juntas locales que, independientemente de las facultades otorgadas á los Alcaldes, puedan ejercer una inspección activa sobre los productos agrícolas, denunciando al Consejo provincial de Agricultura el supuesto fraude cuando hubiere indicios suficientes de su existencia, para la comprobación oportuna.

Alcance de su misión.

Personas que pudiesen formarlas.

2.º Fuerzas corporativas de carácter agrícola que existan en esa provincia (Cámaras, Sindicatos, Comunidades de labradores, Asociaciones de este carácter, etc.), que pudiesen prestar su concurso para dicho objeto al Consejo provincial.

Organización y funcionamiento de aquellas que estuvieran dispuestas á conyugar á tal propósito.

3.º Sería conveniente y posible crear en esa provincia una Asociación de agricultores y de personas dedicadas á las industrias rurales con el único objeto de perseguir los fraudes que se cometieran?

4.º Inspección de los Consejos provinciales de Agricultura para evitar la falsificación y adulteración de los productos agrícolas.

Determinación de sus atribuciones, teniendo en cuenta las que sobre el particular compete á otras Autoridades.

5.º Medios directos é indirectos para evitar los fraudes.

Premios en metálico á las que denunciase su existencia, si resultase prohibida por el Laboratorio oficial.

Procedimientos sucesivos al descubrimiento del fraude.

Publicidad que ha de darse á los trabajos realizados por los Laboratorios agrícolas y otros Centros agronómicos.

En los periódicos, en hojas informativas, en anuncios, que se fijarán en todos los Centros oficiales y

en las puertas de las tiendas, fábricas, almacenes ó domicilio del productor ó expendedor de las sustancias adulteradas.

5.º Misión y atribuciones en este servicio de las Granjas, Estaciones y Laboratorios agrícolas de carácter oficial.

Gastos que originan los reconocimientos ó análisis, tanto los referentes al material cuanto los que atañen al personal.

Su determinación, señalando los casos en que corresponda satisfacerlos al productor, al expendedor, al denunciante ó al Estado.

6.º Designación de los productos agrícolas é industriales que deben colocarse bajo el amparo de la ley que se trata de estudiar.

Penalidades que independientemente de las establecidas en el Código penal debieran establecerse, según los casos.

Facultad de imponerlas.

Si ésta deba otorgarse al Consejo provincial de Agricultura en pleno, á una Comisión del mismo presidida por el Jefe de Fomento, á éste exclusivamente ó á una Junta formada con los Presidentes de las Corporaciones de carácter agrícola de la capital de la provincia, presidida por el referido Jefe.

Reserva de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Casos en que procedan y plazo en que habrán de interponerse.

Esta información, unida á cuantos datos y antecedentes sobre la materia juzgue conveniente aduegar el Consejo de su presidencia, será tenida en cuenta por el Ministerio de Fomento al formular el propósito que abriga, propósito que necesita del concurso de todos, y muy particularmente el de las clases agrícolas, á quienes, en primer término, han de beneficiar los acuerdos que se dicten en este sentido.

Y encarezo á V. S. y á esa Corporación consagren al asunto sus atenciones preferente y una especial diligencia, á fin de que en el plazo de un mes se conozcan las aspiraciones de todas las provincias, y pueda, en su vista, el Ministerio de Fomento realizar su obra cumplidamente, y después las Cortes del Reino dictar las resoluciones que estimen más en armonía con los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1908.—Bassada

Sr. Jefe provincial de Fomento de.....

(Gaceta del día 8 de Marzo)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA

Extracto del presupuesto ordinario de esta provincia para el año de 1908, tal como fué autorizado por Real orden de 22 de Noviembre de 1907:

Capítulo	Artículo	INGRESOS	Cantidades autorizadas Pesetas Cte.
1.º	1.º	Productos de la Imprenta provincial.....	26.914 »
4.º	Único	Repartimiento por Contingente provincial.....	575.846 82
6.º	»	Productos de la Beneficencia provincial.....	9.117 89
7.º	»	Ingresos extraordinarios.....	5.000 »
8.º	»	Arbitrios especiales.....	1.700 »
Total de ingresos.....			618.578 61
GASTOS			
1.º	1.º	Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación.....	1.600 »
»	»	Dietas de los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	7.800 »
»	»	Personal de plantilla de la Diputación.....	35.728 »
»	2.º	Materia de Oficinas.....	8.000 »
»	3.º	Sueldo del Escribiente de Agricultura.....	399 »
»	»	Subvención a la Comisión de Monumentos.....	600 »
»	»	Materia para el Consejo de Agricultura.....	500 »
»	»	Idem para el Idem de Comercio.....	500 »
»	4.º	Dietas de salida del Arquitecto provincial.....	1.000 »
2.º	1.º	Gastos del servicio de quintas.....	6.999 »
»	2.º	Idem del de bagajes.....	1.250 »
»	3.º	Idem de publicación del Boletín Oficial.....	8.250 »
»	4.º	Idem del Censo electoral.....	6.385 »
»	5.º	Crédito para calamidades.....	2.500 »
3.º	1.º	Personal secundario de Obras provinciales.....	2.999 »
»	»	Gastos de separación de la carretera de León a Boñar.....	1.500 »
»	»	Idem id. del puente de Palsuelo.....	1.500 »
»	4.º	Idem id. del Palacio provincial.....	1.000 »
4.º	1.º	Contribuciones y seguros contra incendios del idem.....	1.100 »
»	2.º	Pensiones a viudas y huérfanos de empleados y jubilaciones.....	7.000 »
4.º	5.º	Para pago de deudas.....	3.325 »
6.º	1.º	Personal de Secretaría de la Junta de Instrucción pública.....	7.300 »
»	»	Aumento gradual de sueldos a Maestros y Maestras.....	3.900 »
»	2.º, 3.º y 4.º	Subvención de segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros.....	46.094 »
»	»	Personal administrativo de la Escuela Normal de Maestros.....	2.399 »
»	3.º bis	Para pagar la diferencia entre los ingresos y gastos de la Escuela Normal de Maestras.....	2.000 »
»	6.º	Subvención para el sostenimiento de la Biblioteca.....	2.625 »
6.º	1.º	Estancias de dementes pobres y conducción a los Manicomios.....	40.000 »
»	2.º	Idem de enfermos en el Hospital de San Antonio Abad.....	77.024 50
»	3.º	Idem de impedidos en la casa de Misericordia.....	21.419 »
»	4.º	HOSPICIO DE LEÓN	
»	»	Viveres.....	61.279 23
»	»	Botica.....	1.500 »
»	»	Camas y ropas.....	9.448 50
»	»	Facultativos.....	1.500 »
»	»	Nodrizas y sirvientes.....	54.888 50
»	»	Empleados.....	6.999 »
»	»	Instrucción primaria.....	2.575 »
»	»	Reproductivos.....	10.146 »
»	»	Cargas.....	457 37
»	»	Culto y clero.....	532 »
»	»	Gastos generales.....	8.654 »
HOSPICIO DE ASTORGA			
»	»	Viveres.....	29.428 37
»	»	Botica.....	360 »
»	»	Camas y ropas.....	7.994 »
»	»	Facultativos.....	750 »
»	»	Nodrizas y sirvientes.....	24.328 25
»	»	Empleados.....	8.769 »

Capítulo	Artículo	GASTOS	Cantidades autorizadas Pesetas Cte.
4.º	4.º	Instrucción primaria.....	1.743 75
»	»	Reproductivos.....	2.325 »
»	»	Cargas.....	160 »
»	»	Culto y clero.....	390 »
»	»	Gastos generales.....	2.334 »
CASA CUNA DE FONFERRADA			
»	»	Viveres.....	1.770 »
»	»	Botica.....	120 »
»	»	Camas y ropas.....	1.230 »
»	»	Médico.....	125 »
»	»	Nodrizas.....	17.730 65
»	»	Empleados.....	1.500 »
»	»	Cargas.....	3.300 »
»	»	Culto y clero.....	400 »
»	»	Gastos generales.....	1.070 »
CASA DE MATERNIDAD			
6.º	5.º	Viveres.....	5.139 »
»	»	Botica.....	100 »
»	»	Camas y ropas.....	622 »
»	»	Sirvientes.....	546 26
»	»	Gastos generales.....	600 »
7.º	1.º	Crédito para el Cortejo de León y personal.....	5.508 25
»	»	Materia y accesorios de penados y presos.....	17.805 »
»	»	Imprevistos.....	5.000 »
»	»	Jornales del Capataz y de Peones camineros.....	4.745 »
»	»	Pago de herramientas y estudios de campo.....	1.000 »
11.º	Único	Subvención para obras en el puente de Alvares.....	970 84
12.º	Único	Idem a la Sociedad Económica de Amigos del País.....	1.500 »
»	»	Personal de la Imprenta provincial.....	9.629 »
»	»	Materia de la idem.....	8.320 »
»	»	Premio de recaudación de productos del Boletín Oficial.....	510 »
»	»	A los Regentes de las Escuelas Normales.....	1.000 »
»	»	Subvención a un alumno de Medicina.....	750 »
»	»	Idem al Ayuntamiento de la capital para ejecutar obras en la Escuela Normal de Maestras.....	3.000 »
Total de gastos.....			618.039 46

RESUMEN POR CAPÍTULOS

GASTOS
NOMBRE DEL CAPÍTULO

1.º	Administración provincial.....	56.127 »
2.º	Servicios generales.....	25.384 »
3.º	Obras obligatorias.....	3.999 »
4.º	Cargas.....	11.425 »
5.º	Instrucción pública.....	64.318 »
6.º	Beneficencia.....	394.050 37
7.º	Corrección pública.....	23.311 25
8.º	Imprevistos.....	5.000 »
9.º	Carreteras.....	5.745 »
10.º	Obras diversas.....	970 84
11.º	Otros gastos.....	24.709 »
Total general.....		618.039 46

RESUMEN GENERAL

Importan los ingresos.....	618.578 61	
Idem los gastos.....	618.039 46	
Diferencia por sobrante ..		539 15

Lo que se inserta en el Boletín Oficial según preceptu el art. 53 de la ley de Contabilidad provincial.
León 13 de Febrero de 1908.—El Contador provincial, *Salustiano Posadilla*.—V.º B.º: El Presidente, *E. Bustamante*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Resultando que por D. Lorenzo Fernández y otros se protestó contra la capacidad de los elegidos don Miguel Cubillas y D. Julián Casado Guerrero, porque, dicen, que el primero fué Presidente de la Junta ad-

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villacé en 22 de Diciembre último:

administrativa y no ha recobido cuantías, y además es responsable de descubiertos declarados por la Hacienda como individuos de la Junta parafiscal, y que el segundo es Depositario de la Junta administrativa:

Resultando que los interesados no han expuesto cosa alguna en contra de la reclamación producida:

Considerando que en el expediente no aparecen demostrados en manera alguna los hechos en que se fundan los reclamantes para solicitar la inscripción de los electores; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó decretar esta resolución.

Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quince días, luego á V. S. se sirva disponer en la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios para de á V. S. muchas años.
León 10 de Marzo de 1908.—El Vicepresidente, *Luis de Miguel S. Aldiz*.
—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto sobre carruajes de lujo Circular

Siendo los Ayuntamientos que se citan los que no han cumplido lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 13 de Julio y 6 de Agosto del mismo año, no remitiendo á esta Administración el padrón de carruajes ó la certificación negativa, en su caso, faltando así á lo dispuesto en las circulares de este Centro de fecha 20 de Septiembre y 30 de Enero últimos, insertas en los Boletines Oficiales de 28 de Septiembre y 2 de Febrero últimos citados, esta Administración les hace saber que de no cumplir en el plazo de diez días lo antes veces repetido, está dispuesta á exigir sin contemplación de ningún género las responsabilidades consiguientes.

Ayuntamientos que se citan

Algodade
Almanza
Alvares
Ardón
Arganza
Armuña

Baixas
Beouza
Bercianos del Camino
Berlanga
Boca de Huérgano
Boñar
Burón
Bustillo del Páramo
Cabañas-Raras
Cabrillanes
Caizada
Cumpazas
Campo de la Lomba
Cansiejos
Cármenes
Carrizo
Carucedo
Castro de Cabrera
Castrocontrigo
Castrofuerte
Castrotierra
Cea
Cimanes del Tejar
Cistierna
Congosto
Corvillos de los Oteros
Cabillas de Ruada
Chozas de Abajo
El Burgo
Encinado
Escobar de Campos
Fabero
Folgoso
Fresno de la Vega
Garrás
Gradeses
Grajal de Campos
Gusendos de los Oteros
Jansa
La Antigua

La Bañeza
La Ercina
Laguna de Salga
Láncara
La Robla
La Vecilla
La Vega de Almanza
Lina Omañas
Lillo
Los Barrios de Luna
Los Barrios de Sales
Lucillo
Llanas de la Ribera
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Matadeón de los Oteros
Matanza
Mojos de Paredes
Nogeda
Oseja de Sajambre
Pelestinos del Sil
Páramo del Sil
Pobladora de Pelayo García
Ponterrada
Posada de Valdeón
Pozuelo del Páramo
Prado
Puente de Domingo Flórez
Quintana del Marco
Quintana y Congosto
Rubanal del Camino
Ragueras de Arriba
Reyero
Rio de la Vega
Riello
Rodiezmo
Sahagún
Salamanca
Sarriegos
San Andrés del Rabanedo

Sección 20.—Lote de cuatro á seis machos cabrios, castrados, de la misma ganadería.

Primer premio, 200 pesetas.—Segundo, 100.—Mención honorífica.

CLASE 5.ª

Perros de ganado

Sección 21.—Perros machos, machos ó hembras, dedicados á la custodia del ganado.

Primer premio, 100 pesetas.—Segundo, 50.—Mención honorífica.

GRUPO CUARTO

Ganado de cerda

Sección 1.ª.—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y dos á cuatro cerdas de cría, de dos á cinco años, de raza extremeña y sus similares.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 2.ª.—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y de cuatro cerdas de cría, de dos á cinco años, de raza andaluza ó portuguesa y sus similares.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 3.ª.—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y dos á cuatro cerdas de cría, de dos á cinco años, de razas gallega ó asturiana y sus similares.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 4.ª.—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y dos á cuatro cerdas de cría, de dos á cinco años, de raza mallorquina y alavesa y sus similares.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 5.ª.—Lote de un verraco, de edad máxima tres años, y dos á cuatro cerdas de cría, producto de cría de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Se atenderá por el Jurado á la calidad y cantidad de la lana, con las mismas condiciones expresadas en la Sección anterior.

Sección 5.ª.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Por el Jurado se atenderá al peso del vellón y á la calidad especial de esta lana, teniendo en cuenta respecto al primero las mismas condiciones que en las Secciones anteriores.

Sección 6.ª.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, producto de cría de raza española con otras nacionales ó extranjeras, nacidos en España, de dos á cinco años de edad, de una misma ganadería y de insectida de tipo.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Se atenderá á la calidad y cantidad de la lana en iguales condiciones que en las Secciones anteriores.

Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito para la producción de lana, teniendo en cuenta las especiales condiciones de su raza, de los lotes que obtengan premio en las Secciones anteriores.

Premio único, 500 pesetas.

Sección 7.ª.—Lote de dos á cuatro moruecos de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de lana.

Medalla de oro.—Mención honorífica.

CLASE 2.ª

Aptitud para la producción de carne

Sección 8.ª.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza merina, de la misma ganadería y de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 9.ª.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á

San Cristóbal de la Polentera
San Emiliano
San Esteban de Nogales
San Esteban de Vaidueza
San Justo de la Vega
San Pedro de Bercianos
Santa Colomba de Somoza
Santa Cristina de Valmadrigal
Santa Elena de Jamuz
Santa María de la Isla
Santa María del Páramo
Santas Martas
Santovenia de la Valdorcina
Sobrado
Torales de los Guzmanes
Toranzo
Trabadelo
Turcia
Truchas
Valdefrío
Valdefuentes del Páramo
Valdepolo
Valderray
Valdeserrano
Valdevimbre
Valverde del Camino
Valverde Enrique
Vallecillo
Valle de Finolleto
Vegarizena
Vegacervera
Vegaquemada
Vega de Espinareda
Vega de Infanzones
Vega de Valcarlos
Villadangos
Villademor de la Vega
Villafraica del Bierzo
Villagatón
Villamandos

Villamegü
Villamizar
Villamol
Villamontán
Villamoratal
Villanueva de las Manzanas
Villabiebo de Otero
Villarejo
Villares de Orbigo
Villasbriego
Villaseca
Villaverde de Arcoyas
Villazala
Zotes del Páramo
León 11 de Marzo de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamiento de esta capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia».—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación,

en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les deduciré en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 10 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 10 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres, vecinos de esta ciudad, el mozo Benito López Ordás, como de unos 20 años de edad, estatura alta, cara redonda, nariz regular, ojos negros y de buen color, se pone en conocimiento de las autoridades, para que en el caso de ser habido sea conducido á esta ciudad, y á la disposición de esta Alcaldía. Vista mencionado sujeto traje de pana en buen uso, botas negras y nuevas y lleva un tapabocas claro.
León 7 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Tomás Muño y López.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Previo correspondiente autorización del Sr. Jefe de la Sección de Positos de esta provincia, el domingo 29 del corriente mes de Marzo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta sala consistorial subasta pública para la venta de 592 fanegas, 39 cuartillos de grano conteno, que procedentes de este Posito municipal existen en panera.

En la indicada subasta se habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella se depositará el 5 por 100 del importe total de la enajenación, sirviendo de base el precio medio que tenga la especie el día anterior á la subasta, cuyo depósito deberá consignar-

seis ovejas, raza rasa, blanca ó negra, de la misma ganadería, de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 10.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de la misma ganadería, de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 11.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, nacidos en España, de dos á cinco años de edad y de la misma ganadería y tipo.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 12.—Lote de seis á ocho corderos ó corderas, menores de un año, de raza española, de la misma ganadería y de más precocidad.

Primer premio, 300 pesetas.—Segundo, 150.—Mención honorífica.

Sección 13.—Lote de seis á ocho corderos ó corderas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, menores de un año, de la misma ganadería y de más precocidad.

Primer premio, 300 pesetas.—Segundo, 150.—Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato

Al ejemplar de más mérito de los lotes premiados en las Secciones 9.ª, 9.ª, 10 y 11, teniendo en cuenta las condiciones de su raza.

Premio único, 500 pesetas.

Sección 14.—Lote de dos á cuatro moruecos de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne. Medalla de oro.—Mención honorífica.

Para la clasificación en esta clase se atenderá á la conformación de los animales y á su peso, teniendo en cuenta respecto á ésta el medio en que viven.

CLASE 3.ª

Aptitud para la producción de leche

Sección 15.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas raras, de la misma ganadería y edad de dos á cinco años.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 16.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas churras, de la misma ganadería, de dos á cinco años.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Sección 17.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.—Segundo, 200.—Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato

A la oveja que forme parte de lote premiado en las tres anteriores Secciones y sea de mejor conformación y de mayor cantidad de leche.

Premio único, 500 pesetas.

Para la clasificación en esta clase se atenderá á la producción de leche y conformación de los animales para dicha aptitud y se efectuarán las pruebas de ordeño que determine el Jurado.

CLASE 4.ª

Ganado cabrío

Sección 18.—Lote de cuatro á seis cabras de leche, de la misma ganadería, de tres á seis años de edad.

Primer premio, 250 pesetas.—Segundo, 125.—Mención honorífica.

Se harán las pruebas de ordeño que el Jurado disponga.

Sección 19.—Lote de cuatro á seis cabras, de la misma ganadería, de tres á seis años y de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 250 pesetas.—Segundo, 125.—Mención honorífica.

se en el acto ante la Comisión que la practique.

2.° La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

3.° El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se haga el remate, sin cuyo pago no podrá retirar de la panera la especie adquirida.

4.° La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza ó depósito referido.

Oscobelos 8 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Francisco Sánchez.

JUZGADOS

Órdinas de citación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Epifanio Díez Martínez, en cumplimiento á carta-orden recibida de la Superintendencia, se halla acordado citar por medio de la presente á Genaro González Díez, vecino de Sopena, en este partido, y ausente al parecer en la República Argentina, para que el día 1.° de Abril próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir en concepto de testigo á las sesiones del juicio oral en causa procedente de este Juzgado por el delito de lesiones contra

Hermenegildo García Suárez; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, expido la presente, que firmo en La Vecilla á 6 de Marzo de 1908.—El Actuario, Lic. Emilio M.° Solís.

El Sr. D. Angel Gómez y Piñero, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el sumario núm. 6 del actual año, sobre abandono de una niña, acordó se cite por la presente á Aniceto Alvarez Arias, vecino de Villadepalos, perteneciente al partido judicial de Villafraanca del Bierzo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente órdina en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ponferrada 7 de Marzo de 1908.—
Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente hago saber: Que la noche del día 17 para el 18 de Febrero último, fueron robados de la iglesia del pueblo de Palacios de Jamuz, en este partido judicial, los

efectos sagrados siguientes: Un cáliz de plata, completamente liso y limpio; la copa por dentro tiene el baño dorado casi quitado, con una pequeña abolladura en el pie; la presente, también de plata, completamente lisa y sin marcas ninguna especial, haciendo juego con el cáliz; un copón, igualmente de plata, liso, dorado por dentro, sin otra marca especial, y una casulla de terciopelo encarnado, galoneada en dorado; en los centros tiene bordado en hilo de oró el Apostolado; si bien en la parte delantera el primero y segundo Apóstol están bastante rozados, y en la parte delantera y baja tiene un agujero redondo del tamaño de una naranja, producido por una quemadura; sus forros son de color de chocolate, y data su existencia de más de dos siglos.

Ruego á las autoridades de todas las órdenes y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y ocupación de dichos efectos sagrados, y caso de ser habidos, á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no justificasen su legítima adquisición, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que por tales hechos me hallo instruyendo.

Dado en La Bañeza á 7 de Marzo de 1908.—Antonio Falcón.—
Por su mandado, Arcenio Fernández de Cabo.

Juzgado municipal de Cabreros del Rio

No hallándose provista la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia vacante por medio del presente, á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en el término de quince días, acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 para optar á tales cargos.

Cabreros del Rio 6 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Donato García.

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Santa Colomba de la Vega, á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho: visto por el Tribunal municipal de Soto de la Vega el precedente juicio verbal, seguido á instancia de D. Ernesto Fernández Núñez, vecino de La Bañeza, contra Tomás Toral, cuya última residencia fué Huerca de Garaballes, hoy de ignorado domicilio, para que, como hijo y heredero de Salvador Toral, vecino que fué de dicho Huerca, pague al actor ochocientos noventa y ocho reales é intereses, sin exceder de quinientas pesetas, que el Salvador quedó adeudando al don Ernesto, costas y dietas;

Callamos que debemos condonar y condonamos al demandado Tomás

habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sino que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida, á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general, las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminan su acción á intervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El Profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuído al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importantes, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la aten-

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Toral á que pague al actor, en el concepto que dice la demanda, la cantidad de ochocientos noventa y ocho reales ó intereses, sin exceder de quinientas pesetas, imponiendo á dicho demandado las costas y las dietas devengadas por el actor, á razón de tres pesetas por cada día de ocupación y las que devengue, y las costas que se causen. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmemos.—Miguel Santos.—Francisco Otero.—Cayetano Fernández.»

Y para publicar en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, se pone el presente en Soto de la Vega á cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Miguel Santos.—Ante mí, Eduardo González.

ANUNCIOS OFICIALES

BATALIÓN 2.ª RESERVA DE LEÓN, NÚM. 92

EDICTO

Hállandose extendidas las licencias absolutas de los individuos de este Batallón, pertenecientes á los reemplazos de 1895 y parte de 1896, por tener abonos de campaña por haber servido en los Ejércitos de Ultramar, pertenecientes á los partidos de Valencia de Don Juan, Sahagún, Murias de Paredes, Riaño, La Vecilla y este de León, é ignorándose la residencia actual de muchos de ellos, se les hace saber por medio

del presente anuncio para que se presenten á recoger sus licencias y demás documentos en las oficinas de este Batallón, de once á trece, y á los que no les sea posible lo soliciten por conducto del Alcalde donde residan, acompañando el pase que debe cbrar en su poder.

León 6 de Marzo de 1908.—El Comandante Jefe, Florencio Rodríguez.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero último, se ha señalado el día 9 de Abril próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villamañán, en esta Diócesis, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.860'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, de-

biendo consignarse previamente, como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 289'02 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 14 de Marzo de 1908.—El Presidente, *El Obispo de León*.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... ante-
rada del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... de comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES

PRESA DE BERNESGA

Aprobadas en Juntas general cele-

brada el 23 de Febrero último, las nuevas ordenanzas por que se ha de regir esta Comunidad, se hace público, para que los interesados puedan examinarlas, que estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo durante treinta días, á partir desde el en que aparezca el presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

León 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Francisco Alfageme.

SOCIEDAD LEONESA de PRODUCTOS QUÍMICOS

Suspendida por falta de número de accionistas la Junta general ordinaria anunciada para el día 29 de Febrero último, se convoca por segunda vez (en cumplimiento del artículo 15 de los Estatutos) para la celebración de la Junta general ordinaria á que es referida el art. 16 de los mismos, la cual tendrá lugar el día 28 del presente mes de Marzo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

A continuación se celebrará Junta general extraordinaria para acordar la modificación de los Estatutos por que se rige esta Sociedad.

Madrid 12 de Marzo de 1908.—El Secretario, L. Cortinas.

LEÓN: 1908

Imp. de la Diputación provincial

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública, reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hállandose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido, de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como elemento firme del soñado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar, por medio de la Instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomiendan hallarán enseñanzas provechosas y acciones más útiles para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico, para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos,